



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA



Asistentes:

Presidente: Ilmo. Sr. Don Juan Estévez Novas
Delegado Provincial de la Consellería de ---
Agricultura, Pesca y Alimentación.

Vicepresidente:

Ilmo. Sr. D. Manuel Landeiro Pilleiro

Vocales Natos:

Don Juan Areses Trapote
Don Pedro Rial Lopez
Don Ricardo Garcia Borregón

Vocales por razón del monte:

Don José M^º Gandara Gonzalez.- Eiras
Don Juan Dos Santos Otero.- San Juan de
Tabagón
Don Antonio Cardoso Riveiro.- El Rosal
Don Florindo Castro Alonso.- San Miguel de
Tabagón

Secretario:

Don Ramón Otero Fernandez

---000---

En la Ciudad

de Pontevedra, siend

las dieciseis horas

treinta minutos del

día once de abril de

mil novecientos och

ta y cuatro, con asis

tencia de los señores

Que al margen se expresan, se reunió el Jurado Provincial de Montes Veci

nales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte --

que se indica, sito en el término municipal de E L R O S A L

.../...

Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

Ilmo. Sr.

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 4 montes radicados en el Ayuntamiento de El Rosal entre los que figura el que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: MONTES DE TABAGON (San Miguel).
Cabida: 237 Has.
Límites:
Norte: Término y montes de El Rosal.
Este: Término y montes de Tabagón (San Juan).
Sur: Río Miño.
Oeste: Término y montes de El Rosal.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 31 de mayo de 1982 se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 4 montes radicados en el Ayuntamiento de El Rosal.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del S Registrador de la Propiedad de Tuy la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de El Rosal así como a todos los vecinos interesados en el monte, y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 181 de 9 de agosto de 1982 concediéndose un plazo de 60 días para formula alegaciones.

RESULTANDO: Que tanto el Ayuntamiento como la Cámara Agraria Local de El Rosal no se han personado en el expediente.

RESULTANDO: Que las Comunidades Vecinales se han personado en los expedientes con arreglo al siguiente detalle:

- Los de las Eiras en escrito de fecha 30 de septiembre manifiestan que no están conformes con el límite SE, que no es la curva que se precisa en el plano-proyecto sino una línea recta desde Seixo Blanco a un lavadero existente en la carretera 550, aportando una fotocopia en que habla de un monte de unas 3 Has sin precisar linderos y aludiendo sólo a las parroquias con que limitan. Posteriormente aportan otros documentos que son los linderos de la parroquia con arreglo a los interrogatorios del Marqués de la Ensenada y otros documentos de que los montes fueron exceptuados de la desamortización y objeto de visita por haber reales plantíos. En la información recogida con motivo de la investigación previa desean que los montes sean clasificados.
- Los vecinos de El Rosal no se personan en el expediente, pero en la información previa realizada manifiestan su deseo de que los montes se clasifiquen.
- Los de San Juan de Tabagón reclaman sobre el lindero que se les asigna a sus montes, alegando que limitan con Tomiño y Oya según documentación obrante en el Archivo de la Excm. Diputación Provincial y aportan unos proyectos sobre delimitación de parroquias hecho por el departamento de la Universidad de Santiago. En la información previa manifiestan que desean se clasifiquen sus montes.



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común
PONTEVEDRA

d) Los de San Miguel de Tabagón alegan que faltan dos montes: el denominado Moraceira y el denominado Arnados. En su momento interesaron la clasificación de sus montes, por escrito de 22 de junio de 1981, así como también en la declaración de la representación vecinal al efectuarse la investigación previa de los montes.

RESULTANDO: Que la Comisión Gestora reclama un monte para la parroquia de Goyán en el Ayuntamiento de Tomiño, denominado Carril, alegando que ese nombre figura en documentos del Archivo Histórico y que podrían tener predios en otro Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que los montes de El Rosal están incluidos en parte en el Catálogo de Utilidad Pública como de pertenencia de las parroquias en el que están ubicados.

RESULTANDO: Que los montes figuran en Inventario Municipal y por lo mismo en parte en el Registro de la Propiedad.

V I S T O S: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de noviembre de 1980 y el Reglamento para su aplicación en lo que no se oponga a esta Ley; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 11 de noviembre de 1980 de Montes Vecinales en Mano Común, incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengan aprovechandose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos con sujeción al régimen jurídico que establecen los artículos 2 al 7 de la Ley citada, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fueran inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad existentes en varias provincias, que tienen transcurriendo por vías de anomalía, carencia de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen Jurídico que establecen los artículos 2 al 7 de la Ley citada, redundará en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

CONSIDERANDO: Que existe discrepancia entre los linderos de diversas parroquias y que estos fueron estudiados con detalle en los estudios previos hechos por la Administración, asignándose para comunidad vecinal, los que figuran en los expedientes.

CONSIDERANDO: Que los linderos pueden ser fijados definitivamente por acuerdo de las Comunidades propietarias, con el respaldo si fuese necesario de la Administración, instruyéndose los expedientes oportunos de deslinde.

CONSIDERANDO: Que en su día fué efectuado un deslinde de términos municipales, para solucionar de una vez los intereses de terrenos y aprovechamientos sitos en las parroquias de Las Eiras y Goyán; -- que ese acuerdo debe estimarse como permanente y que por tanto no se puede volver sobre el mismo tema despues de transcurridos alrededor de 25 años, y que la compensación para ese deslinde definitivo significó que la parroquia de Goyán a través de su Ayuntamiento se hizo cargo de unos terrenos en la parte norte del límite mientras que la de Eiras quedaría a través de su Ayuntamiento, el del Rosal, con otros que son conocidos por la denominación de Carril.

CONSIDERANDO: Que los vecinos de San Miguel de Tabagón reclaman y se aprecia justificadamente que existen dos parcelas de monte denominadas Moradeira y Arnados, que son disfrutadas por la comunidad de vecinos con los límites y superficies que se consignan seguidamente:

PARCELA NUM. 1- AINADOS con una superficie de 2 Has. rodeada de fincas particulares.

PARCELA NUM. 2-, MORANCEIRA que son dos parcelas rodeadas por las aguas del río Miño de 20 Has. y 75 Has. cada una.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en mano común, acuerda

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMÚN LOS MONTES DENOMINADOS LOURADO, NIÑO DO CORBO, ISLA CANOSA, ARNADOS, MORANCEIRA Y OTROS, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL PRIMER RESULTANDO Y EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE PROPUESTA, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE LA PARROQUIA DE SAN MIGUEL DE TABAGÓN, DEL TÉRMINO MUNICIPAL DEL ROSAL, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.



Jurado Provincial de
Montes Vecinales en Mano Común

PONTEVEDRA

La presente RESOLUCION podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria si profede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La - Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Ju- rado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la pre- sente RESOLUCION.

Lo que comunico a Vd., a los efectos oportunos y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 24 del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común.

Pontevedra, 4 de Octubre de 1.984

EL SECRETARIO DEL JURADO,



